

Por regla general, el portador tiene solamente la facultad de presentar la letra para la aceptación: esta regla sufre una doble derogación. 1º Hay desde luego letras de cambio que no pueden ser presentadas á la aceptación. Estas son: *a.* las letras de cambio á la vista; cuando el portador las presenta al girado, deben ser pagadas inmediatamente; *b.* las letras de cambio estipuladas *no aceptables*. Por esta cláusula, el girador se propone conservar la libre disposición de la provisión (núm. 575), y evita que, no habiendo obtenido la aceptación, el portador pueda recurrir contra él; tal es el objeto de esta cláusula, especialmente cuando el girador teme no poder hacer la provisión antes del vencimiento; porque entonces ha lugar de pensar que el girado no aceptará en descubierto. 2º A veces, al contrario, se dice en la letra que deberá ser presentada á la aceptación; el girador quiere así asegurarse de que el girado acepta el mandato que se le da y poder, en caso de contradicción por parte del girado que pretende no estar obligado con una deuda hacia el girador, hacer fallar el litigio lo más pronto posible, y si es necesario, proveer de otra manera al pago al vencimiento. — Se dirá más lejos (núm. 580) que, contra una opinión frecuentemente admitida, la letra de cambio pagadera á cierto plazo de vista no debe necesariamente ser presentada á la aceptación para hacer correr este plazo. V. núm. 544.

578. *Cuándo y cómo puede requerirse la aceptación.*— La aceptación puede pedirse en un momento cualquiera del plazo que separa la creación de la letra, de su vencimiento, por todo detentador del título, propietario ó no. A veces el girador ó un portador envían la letra á un banquero á quien encargan de *cuidar la aceptación*, es decir, de presentarla al girado para que la acepte.

La aceptación se pide al girado en su domicilio y, en caso de repulsa de su parte, á las personas indicadas para pagar, si es necesario. (1)

El girado puede, ya inmediatamente rehusar aceptar, ya aceptar en seguida, ó bien conservar la letra 24 horas, á fin de examinarla y reflexionar antes de tomar un partido (art. 125); para hacer constar el punto de partida de este plazo, el portador puede exigir un recibo firmado (2). Si la letra de cambio no se devuelve aceptada ó no aceptada en ese término, el que la ha recibido es responsable de los daños y perjuicios hacia el portador (art. 125). (3) Este retraso puede, en efecto, causar un daño al portador haciéndolo perder una buena ocasión de negociar la letra ó impidiéndole recurrir prontamente, en caso de repulsa de aceptación, contra el girador ó los endosantes que se hacen insolventes en el intervalo. (4)

579. *Condiciones y formas de la aceptación.*— El girado debe, en principio, ó aceptar la letra de cambio tal cual es ó rehusar aceptar; no puede modificar, al aceptar, los términos y cláusulas de la letra. Si, al aceptar, el girado hace modificaciones de este género, el portador tiene derecho de considerar la aceptación modificada, como equivalente á una repulsa de aceptación, y de recurrir, en consecuencia, contra el girador y los endosantes. Por consiguiente, la aceptación no puede ser condicional (art. 122); así, declarando el girado aceptar bajo la condición de que venderá las mercancías que le han sido consignadas por el girador, podría admitir el portador que hay

(1) Arts. 484, 485, 488, 489, 492, 493 y 494 del Código de Comercio de México.

(2) Art. 486 del Código de Comercio de México.

(3) Arts. 492, 493 y 495 del Código de Comercio de México.

(4) Arts. 493 y 495 del Código de Comercio de México.

allí una repulsa implícita de aceptación. Si se contenta con una aceptación así concebida, no tiene derecho de recurrir contra el girador ni los endosantes por repulsa de aceptación.

Sin embargo, el portador está obligado á admitir una aceptación restringida en cuanto á la suma aceptada (art. 124). Entonces el portador no puede hacer acreditar por un protesto la falta de aceptación y ni recurrir contra el girador y los endosantes sino por el excedente. (1)

580. *La aceptación debe darse por escrito.*—Según el art. 122, párrafos 1 y 2, *la aceptación debe ser firmada; ella se expresa por la palabra: aceptado.* La palabra *aceptado* es la más sencilla, pero nada tiene de sacramental; cualquiera otra expresión equivalente, como *yo haré honor*, sería eficaz. Aún bastaría la firma del girado. (2)

Se debe advertir que la ley no exige para la aceptación, la indicación de la fecha. Es, sin embargo, de otro modo, cuando la letra es pagadera á cierto plazo de vista (art. 122, párrafo 3): aquí la fecha es útil para hacer correr este plazo. Sin embargo, la fijación del punto de partida del plazo y de la aceptación, son dos cosas distintas: la aceptación no fechada vale como aceptación y obliga al girado; á la inversa, el plazo de vista podría correr á consecuencia de un visa escrito en la letra por el girado, sin que hubiera aceptación. V. núm. 544. (3)

(1) El art. 124 parece obligar al portador á protestar por el excedente. Esto no puede tomarse á la letra, como se dirá después [núm. 585], el portador no está obligado á protestar por falta de aceptación en caso de repulsa total, sería singular que lo estuviese en caso de repulsa parcial.—Arts. 486 y 490 del Código de Comercio de México.

(2) Art. 487 inciso I del Código de Comercio de México.

(3) Art. 487 incisos II y III del Código de Comercio de México. Sentencias: del Juzgado 2º menor de Morelia [Michoacán] de 17 de Febrero de 1899

Si la ley supone que la aceptación se otorga sobre la letra de cambio ¿quiere esto decir que no pueda otorgarse separadamente, por ejemplo, en una carta dirigida por el girado al girador ó al portador? En nuestra legislación, una persona capaz puede siempre obligarse válidamente, sin sujeción á ninguna formalidad especial. En consecuencia, ha lugar á admitir que el girado puede obligarse por una aceptación hecha en un instrumento separado; pero no se le considera entonces obligado en virtud de la letra de cambio: eso no es una verdadera aceptación. Todo lo que concierne á la letra de cambio debe, en principio, encontrarse en el título; cuando el legislador ha querido derogar esta regla, lo ha dicho expresamente (art. 142). Por consiguiente, la obligación del girado que ha declarado aceptar, en un instrumento separado, no es necesariamente comercial; no está sometida á la prescripción de cinco años, aplicable á las obligaciones que derivan de la letra de cambio (art. 189), etc. . . . Algunos autores han pretendido que la aceptación en instrumento separado, debe asimilarse completamente á la aceptación otorgada sobre la letra; desconocen el principio que acaba de recordarse y descuidan tomar en cuenta todas las disposiciones del Código, que supone que la aceptación es escrita sobre la letra de cambio (arts. 122 y 125).

581. *Efectos de la aceptación.*—La aceptación es un contrato unilateral que se forma entre el girado y el portador. Por ella el girado consiente en recibir el mandato del girador, se convierte en deudor y en deudor principal de la letra de cambio. En virtud de una regla que se ha establecido antes á propósito del endoso (núm. 559),

y del Juzgado 7º menor del Distrito Federal de 22 de Julio de 1892. [El Derecho, 5ª época *Secc. de Jurisp.* tom. 5, págs. 37 y 68].

se reputa que el girado, al aceptar, se obliga, no hacia el girador ó portador que le ha pedido su aceptación, sino hacia la persona desconocida que pudiera ser portador de la letra, al tiempo del vencimiento. Al mismo tiempo, la aceptación descarga al girador y á los endosantes de su primera obligación, la de procurar al portador el compromiso del girado. Una vez dada la aceptación, el portador queda sin duda siempre libre de redimir al girado hacia él; pero no puede, al obrar así, quitar al girador y á los endosantes el beneficio de la aceptación y recurrir contra ellos, como si hubiera habido repulsa por parte del girado. (1)

Como todo contrato, en general, la aceptación es irrevocable en el sentido de que el girado no puede desligarse por su sola voluntad. (2) No puede ni aún hacerse restituir contra su aceptación, alegando haber aceptado en la ignorancia de la quiebra del girador y que, como ha aceptado al descubierto, sufriría un perjuicio si quedara obligado, en razón de la ineficacia de su recurso contra la quiebra del girador, art. 121 párrafo 2 del Código de Comercio. Pero el girado podría seguramente hacer rescindir su aceptación, si había sido determinado á aceptar por la violencia ó si era incapacitado. La nulidad de la aceptación por causa de violencia ó por incapacidad, es oponible á cualquier portador (núm. 560); al contrario, la nulidad por dolo, es oponible solamente al que ha practicado las maniobras fraudulentas y no á un tercer portador de buena fe (núm. 569). (3)

(1) Art. 491 del Código de Comercio de México.

(2) Art. 1278 del Código Civil del Distrito Federal de México.

(3) Arts. 1279 fracs. I y II, 1282, 1296 á 1303 del Código Civil del Distrito Federal y 491 del de Comercio de México.

582. Por lo mismo que la aceptación es irrevocable, importa determinar el momento preciso en que se produce el contrato que la constituye. Se admite generalmente que el girado no está ligado de un modo definitivo, sino cuando se desprende del título y no en el momento en que pone su firma mientras tiene la letra en sus manos. Sería de otro modo, si el girado hubiera avisado su aceptación, con todo y quedar depositario del título, por ejemplo, para entregarlo al portador de un segundo ejemplar.

583. Fuera de los efectos principales que produce la aceptación (compromiso del girado, extinción de la primera obligación del girador y de los endosantes), tiene también una consecuencia importante en lo que concierne á la prueba de la provisión. El girador está interesado en que la existencia de la provisión sea probada en sus relaciones *con el girado*; éste, después de haber pagado la letra, pide al girador ser reembolsado y el girador opone que el girado no ha pagado al descubierto, ó el girador se queja al girado de que ha rehusado aceptar ó pagar en el tiempo en que tenía provisión. La prueba de la existencia de la provisión interesa también al portador que quiere ejercer sus derechos sobre ella en contra del girado ó de los acreedores del girador; pero no interesa á los endosantes, porque su situación es la misma, haya ó no provisión.

El art. 117 del Código de comercio establece, en cuanto á la prueba de la existencia de la provisión, reglas poco claras y en parte inexactas.

Dice: *la aceptación supone la provisión. Ella establece su prueba respecto de los endosantes. Sea que haya ó no aceptación, solo el girador está obligado á probar, en caso de denegación, que aquellos sobre quienes se giraba la letra, te-*

nían provisión al vencimiento: si no, está obligado á garantizarla, aunque el protesto haya sido hecho después de los plazos fijados. (1)

Desde luego el alcance de la presunción del art. 117 no es fácil de determinar. No se ve bien entre qué personas la aceptación hace presumir la provisión. No se podría aplicar esta presunción en las relaciones entre el portador y el girador y decir que, cuando el portador no pagado no ha cumplido al vencimiento las obligaciones que la ley le impone, debe probar, para no incurrir en caducidad respecto del girador, que no tenía provisión si el girado ha aceptado; porque la aceptación del girado, hecha para aumentar los derechos del portador, no puede empeorar su situación. Según ciertos autores, la ley debería decir que la aceptación prueba la provisión en favor de los endosantes y del portador contra el girado, que no puede así rehusar el pago alegando que no tenía provisión. Esta interpretación no es admisible; el girado está obligado, cuando acepta, sin que haya de inquirirse si había recibido ó no una provisión. Es preferible aplicar la presunción de la ley en las relaciones entre el girado y el girador y entenderla, por consiguiente, de esta manera: cuando el girado ha aceptado, si quiere, después de haber pagado, recurrir contra el girador, pretendiendo que ha solventado la letra al descubierto, á él toca demostrarlo, porque se presume que el girado que ha aceptado ha recibido provisión.

El art. 117, párrafo 2, dice que la aceptación establece la prueba de la provisión respecto de los endosantes. Es esta una disposición desnuda de todo alcance. Porque, como se demostrará más lejos, los derechos del por

(1) Arts. 474 y 475 del Código de Comercio de México.

tador no pagado contra los endosantes no varían, según que haya ó no provisión, de tal manera que á su respecto no hay interés en inquirir si la provisión existe ó no (núm. 645).

584. *De la repulsa de aceptación y de sus consecuencias.*

—Hay repulsa de aceptación propiamente dicha, cuando el girado ha declarado, al tiempo de la presentación de la letra, no querer aceptarla. Pero, así como se ha dicho antes (núm. 579), debiendo el girado, cuando acepta, no modificar las condiciones de la letra, cualquiera modificación introducida á estas condiciones por el girado, en su aceptación, puede hacer que el girado considere esta como una repulsa de aceptación. Así, el portador puede considerar como una repulsa la aceptación subordinada á la condición de que habrá provisión al vencimiento ó á la condición de que el girado pueda oponer al portador, cualquiera que él sea, la compensación en razón del crédito que tiene contra el portador actual (*aceptado para pagar á mí mismo*). (1)

585. Si el portador puede sufrir la repulsa de aceptación sin quejarse, no resulta de ello ninguna caducidad contra él para el caso en que posteriormente el girado no pague la letra. Pero, en razón de la repulsa de aceptación, el portador puede, si lo prefiere, recurrir contra el girador y los endosantes que son responsables de la aceptación (núm. 557). (2)

Si el portador quiere ejercitar sus derechos contra ellos en razón de la repulsa de aceptación del girado, debe hacer levantar por ministerio de escribano una acta que compruebe auténticamente la repulsa del girado. (3)

(1) Art. 490 del Código de Comercio de México.

(2) Arts. 473 y 482 del Código de Comercio de México.

(3) Art. 489 del Código de Comercio de México.

esto es lo que se llama *protesto por falta de aceptación*. Se dirá á propósito de los derechos y obligaciones del portador en caso de falta de pago por el girado, que hay otra especie de protesto, el *protesto por falta de pago*. Siendo las mismas las fórmulas de ambos protestos, se indicarán una sola vez á propósito del protesto por falta de pago (núm. 618).

La única diferencia que debe señalarse entre los dos protestos (y ella no atañe á la forma), es que, por lo mismo que al portador pertenece la facultad de ejercitar ó no su recurso, la ley no fija el término en que debe formalizarse el protesto por falta de aceptación, en tanto que exige que el protesto por falta de pago se haga al día siguiente del vencimiento (art. 162 del Cód. de Comercio). (1)

586. El portador, habiendo hecho el protesto por falta de aceptación, puede recurrir contra el girador y contra los endosantes. ¿Qué tiene derecho de exigir? Se había prometido la aceptación del girado; ella no ha sido procurada. El portador puede reclamar el equivalente de ella, es decir, el compromiso por una persona solvente de pagar la letra: Según el art. 120, el girador y los endosantes á quienes se notifica el protesto por falta de aceptación, deben dar caución. Como es posible que no se encuentre fácilmente una caución, el girador y los endosantes pueden, en lugar de suministrar una, reembolsar inmediatamente el monto de la letra. (2) Esta facultad de pago anticipado constituye una derogación al art. 146 del Cód. de Comercio, según el cual, el portador de una letra de cambio no puede ser obligado á recibir el

(1) Arts. 492 y 514 del Código de Comercio de México.

(2) Arts. 500 y 529 del Código de Comercio de México.

pago de ella antes del vencimiento (núm. 603). El pago debe comprender, según el art. 120, no solamente el capital de la letra, sino también los *gastos de protesto y de recambio*; sin esto, el portador que ha sufrido la repulsa de aceptación, no sería indemnizado. Los *gastos de protesto* son los que ha debido hacer para el protesto por falta de aceptación. En cuanto á los *gastos de recambio*, son los que ha debido soportar el portador cuando, siendo reembolsado en otro lugar que aquel en que debía hacerse el pago de la letra, ha debido pagar un derecho de cambio para procurarse una letra pagadera en este lugar. (1)

587. ¿A quién puede dirigirse el portador para reclamar una caución ó, á falta de ella, el reembolso inmediato de la letra? Al girador y á los endosantes, según el art. 120. Puede perseguir, sea á todos éstos obligados, sea á uno de ellos solamente, por lo mismo que están solidariamente obligados. (2) Pero el portador no puede ya reclamar nada cuando ha recibido caución de una de estas personas: no se concebiría que tuviera el derecho de reclamar tantas cauciones cuantas obligaciones hay. Por lo demás, cuando varias personas deben solidariamente una cosa, basta que una de ellas haya suministrado esta cosa para que todas queden liberadas. (3)

Si el obligado que ha suministrado la caución es el girador, no puede recurrir contra ningún otro signatario del título, puesto que él no tiene responsable. No sucede lo mismo cuando la caución ha sido suministrada por uno de los endosantes; éste puede recurrir contra los

(1) Arts. 537 y sigts. del Código de Comercio de México.

(2) Art. 482 del Código de Comercio de México.

(3) Arts. 1403, 1407 y 1410 del Código Civil del Distrito Federal de México.

endosantes precedentes y contra el girador, y ponerlos en la alternativa en que lo ha puesto precedentemente el portador, lo que parece querer decir el art. 120 al decir que el girador y los endosantes *están respectivamente* sujetos á suministrar caución, etc..... Por lo demás, la elección hecha por el que ejercita el recurso, no se impone á su responsable: así, el girador demandado por un endosante que ha reembolsado al portador, puede contentarse con darle caución ó á la inversa.

588. En los términos del art. 120, párrafo 2, *la caución, ya del girador, ya del endosante, no es solidaria sino con aquel que ella ha demandado*. Así, esta caución está sujeta de la misma manera que aquel que ella ha caucionado y al mismo tiempo ella tiene derechos idénticos. De allí resultan varias consecuencias: *a.* No habiendo el portador llenado al tiempo del vencimiento las obligaciones que la ley le impone, la caución de un endosante podrá, como este endosante, oponerle en todos los casos la prescripción, en tanto que la caución del girador no lo podrá si hay provisión al vencimiento (núms. 644 y 645). El compromiso de una caución no es, pues, absolutamente el equivalente para el portador del del girado; porque el aceptante no puede jamás aprovecharse, para ser descargado, de la negligencia del portador al tiempo del vencimiento. *b.* La caución puede recurrir, si paga, contra aquél á quien ha caucionado y contra los responsables de éste último. Por consiguiente, la caución de un endosante tiene, después de haber pagado al vencimiento, un recurso contra ese endosante, contra los endosantes precedentes y contra el girador, mientras que la caución del girador no tiene recurso sino contra éste.

589. Cuando el girado ha aceptado, el portador no tiene, en principio, ya nada que pedir antes del venci-

miento. Sin embargo, es de otro modo en caso de quiebra del aceptante (arts. 163 párrafo 2, y 444 párrafo 2 del Cód. de Comercio). La quiebra, sin borrar la aceptación, le quita casi toda su utilidad; así, el portador puede, como si no hubiera habido aceptación, reclamar á los endosantes y al girador caución para el pago al vencimiento, si no prefieren mejor pagar inmediatamente. V. por analogía el art. 2020 del Cód. Civil. (1) La ley no habla del caso de quiebra del girado no aceptante. En efecto, en caso semejante, sobreviniendo la quiebra antes de toda aceptación, el portador puede obrar como en el caso de repulsa de aceptación, por lo mismo que no podría ya tener allí una aceptación válida.

Cuando no hay aceptación, el girador es el obligado principal. Así, su quiebra permite al portador ejercitar contra los endosantes los mismos derechos que cuando el girado aceptante está en quiebra: el portador puede pedir caución á los endosantes, si no prefieren pagar inmediatamente el monto de la letra.

590. La repulsa de aceptación tiene efectos muy importantes en lo que concierne á los derechos del portador; ellos acaban de ser determinados. Ha lugar también de inquirir si, al rehusar aceptar la letra, el girado no compromete su responsabilidad hacia el girador. Es evidente que el girado no incurre entonces en ninguna responsabilidad hacia el girador, cuando no se ha comprometido á aceptar y no es deudor del girador. Pero, ¿qué decidir cuando el girado está obligado hacia el girador por una deuda líquida y exigible? ¿Basta esta circunstancia para que el girador tenga el derecho de girar una letra de cambio y de quejarse de repulsa de aceptación?

(1) Art. 1718 del Código Civil del Distrito Federal de México.

No hay sobre este punto ninguna disposición legal; pero parece conforme á los usos del comercio admitir la afirmativa entre comerciantes y por deudas comerciales; se reputa que los comerciantes que contratan se refieren á estos usos.

Cuando el girador ha tenido el derecho de crear la letra, haya el girado autorizándolo expresamente, ó resulte la autorización de los usos que acaban de mencionarse, puede el girador, en razón de la repulsa de aceptación, pedir al girado lo indemnice del perjuicio que esta repulsa le causa, especialmente en razón de los gastos del protesto que han debido reembolsarse al portador.

591. *Aceptación por intervención.*—En caso de repulsa de aceptación, es posible que se presente espontáneamente una caución al escribano que formaliza el protesto, para aceptar la letra de cambio; se dice entonces que hay *aceptación por intervención ó bajo protesto ó por honor*. Según el art. 126, párrafo 1 del Código de Comercio, *al tiempo del protesto por falta de aceptación, la letra de cambio puede ser aceptada por un tercero que interviene por el girador ó por uno de los endosantes.* (1)

El tercero que interviene puede ejecutar un *mandato* ó hacer un acto de *gestión de negocios*; ejecuta un mandato cuando estaba designado en la letra para aceptarla en defecto del girado (*necesidad*) V. núm. 551.

La aceptación por intervención puede emanar de una persona cualquiera, con tal de que sea capaz de obligarse por letra de cambio y también que no esté ya obligada en virtud de la letra, porque, de otro modo, el compromiso no añadiría nada á los derechos del portador. Por lo demás, el girado mismo, no estando obligado al pago

(1) Art. 520 del Código de Comercio de México.

de la letra mientras no la ha aceptado, puede rehusar aceptarla como girado y aceptar en seguida por intervención. ¿Qué interés puede tener para obrar de esta manera? Para darse cuenta de ello, se debe saber que el tercero interviniente tiene, cuando paga la letra de cambio, un recurso contra aquél por quien ha intervenido y contra los responsables de éste. El girado que ha aceptado con esta cualidad, no tiene jamás, después de haber pagado en descubierto, recurso contra los endosantes, no puede tenerlo sino contra el girador. Si un girado no tiene sino una confianza limitada en el girador, acepta por intervención por un endosante para asegurarse, en caso de pago, un recurso contra este endosante y sus responsables. No es esto todo. En el caso especial en que la letra de cambio ha sido girada por cuenta de otro, el girado que ha aceptado como tal y que ha pagado, tiene un recurso contra el dador de orden y no contra el girador por cuenta. Si el girado quiere asegurarse un recurso contra éste, es preciso que rehuse aceptar como girado y acepte por intervención por el girador por cuenta. Puede también encontrarse otro interés en la aceptación del girado por intervención. Si acepta como girado, su aceptación hace presumir que ha recibido provisión (art. 117); así toca entonces al girado probar que ha pagado en descubierto, cuando quiere ejercitar su recurso contra el girador (núm. 583). Para alejar esta presunción, el girado que no ha recibido provisión, puede, después de haber rehusado aceptar como girado, aceptar la letra como tercero interviniente. Por otra parte, llegaría más sencillamente al mismo resultado, indicando en su aceptación que no ha recibido provisión; esta mención